872/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DE RECUS. SIN CAUSA C/ LA MIEMBRO GRACIELA ORTIZ EN LOS AUTOS: INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: DENES DAMIAO PAULINHO BARUCCO C/ GLORIA MARTINA RIOS DE URUNAGA S/ AC. PREP. JUICIO EJECUTIVO".----------

A.I. Nº 192

Asunción, 1 de abril del 2.024.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL -2 -04- 2024 Fioque López Franco Asistente

Y VISTOS: La recusación "sin expresión de causa" incoada por el Abogado Patricio Cano, representante convencional de la Parte demandada Gloria Martina Ríos Urunaga, contra la Conjuez Graciela Ortiz de Villalba, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, las demás constancias, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

El Abogado Patricio Cano, -nuevo- representante convencional de la Parte demandada Gloria Martina Ríos Urunaga, planteó recusación sin expresión de causa contra la citada Magistrada obrante a fs. 14.----------

La recusada elevó el informe obrante a fs. 17 y vlto., e impugnó la recusación sin expresión de causa incoada en su contra, solicitando su rechazo por extemporánea.----------

Sobre la cuestión, el Artículo 24, del Código Procesal Civil, dispone: *"El actor o demandado podrá recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un juez de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia. Cuando sean varios los actores o los demandados, cualquiera de ellos podrá usar de esta facultad. Su ejercicio no obstará a la recusación con causa".* Por otra parte, el Artículo 25 *in fine* del mismo Cuerpo legal establece que dicha facultad de recusar sin causa debe ser ejercida *"...en las oportunidades previstas en los dos primeros párrafos del artículo 27".* En efecto, dicha facultad debe ser ejercida en la oportunidad prevista en el Articulo 27, del Código Procesal Civil, que en su parte pertinente establece: *"...Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales de Apelación, únicamente podrán ser recusados dentro de tercero día desde la notificación de la primera providencia que se dicte...".*-----

En autos se advierte que la Magistrada Graciela .../////...

...///... Ortiz de Villalba integró estos autos principales (a los que este incidente accede - Artículo 18, del Código de Organización Judicial), ya en ocasión de dictar la Providencia de "AUTOS" en fecha 9 de Marzo del 2.022 a fs. 1, la misma fue notificada el 16 de Marzo del 2.022 a su anterior representante convencional Abogada Zully Diana Villalba Escobar a fs. 2. Luego, por A.I. Nº 237, del 31 de Mayo del 2.022 se resolvieron los Recursos planteados por la Parte hoy recusante, así como también ha resuelto el A.I. Nº 605, del 29 de Noviembre del 2.022 obrante a fs. 5/6.----------

En este sentido, al no ser cuestionada la competencia de la citada Magistrada ya en la primera ocasión referida, la misma quedó definitivamente fijada para entender en estos autos. Por las razones señaladas precedentemente, no puede plantearse a estas alturas una recusación sin expresión de causa.----------

En consecuencia, corresponde desestimar la recusación sin expresión de causa incoada por el Abogado Patricio Cano, representante convencional de la Parte demandada Gloria Martina Ríos Urunaga, contra la Conjuez Graciela Ortiz de Villalba, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná.----------

Devolver estos autos al Tribunal de origen conforme lo previsto en el Artículo 33, del Código Procesal Civil.-------

POR TANTO, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR la recusación "sin expresión de causa" incoada por el Abogado Patricio Cano, representante convencional de la Parte demandada Gloria Martina Ríos Urunaga, contra la Conjuez Graciela Ortiz de Villalba, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná.----------

DEVOLVER éste Juicio al Tribunal de origen.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA